

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiunos (2.021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CONTRA GUSTAVO CARBONÓ FERNÁNDEZ Y EFRAÍN CUCUNUA BERMÚDEZ.**

**RAD. 47-001-31-53-002-2015-00087-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda ante la inactividad por más de dos años del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, vigente a partir del primero de octubre de 2012, establece:

*"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado por el despacho).*

El requisito del transcrito numeral segundo, se cumple en este asunto toda que el presente proceso se encuentra en la secretaria del juzgado, desde el día veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2.15) el juzgado no accedió a una solicitud de un peticionario que no tiene poder dentro del expediente por el demandante; lapso que ha transcurrido sin que el interesado haya propuesto ni solicitado actuación alguna, ni proponiendo por la realización de actuación tendiente a impulsar el proceso, a efecto de continuar la ejecución por el saldo soluto de la obligación, razón por la que se impone decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la demanda de la referencia y consecuentemente dar por terminado el proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

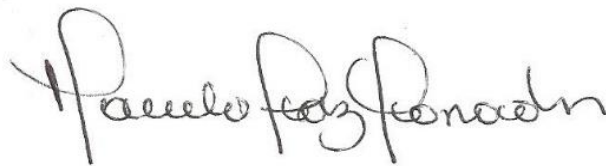
**SEGUNDO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**La Jueza**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 025 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de junio 25 de 2021.
Secretaria, _____.